



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 20-2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

VISTO:

El Memorando N° 232-2018-GR.CAJ/GR, de fecha 14 de diciembre del 2018 y Expediente MAD N° 4226368, de fecha 13 de noviembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Agricultura, expide la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA, mediante la que se asigna provisionalmente, con eficacia anticipada al 1 de enero de 2017, hasta la aprobación del CAP de la DRA, diversas plazas vacantes presupuestadas a personal repuesto judicialmente, entre los que se incluye a César Augusto Huangal Villate;

Que, el 29 de mayo de 2017, al Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite el Dictamen N° 16-2017-GR.CAJ/DRAJ-MASS (MAD N° 02965687), mediante el cual se pronuncia a favor de declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA, en el extremo que concierne al señor César Augusto Huangal Villate;

Que, el 30 de noviembre de 2017, resolviendo el recurso de apelación presentado por el Sindicato de Trabajadores de la DRAC, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, Abner Romero Vásquez, mediante Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE declara fundado en parte el citado recurso y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA, en el extremo que concierne al señor César Augusto Huangal Villate; disponiendo, en consecuencia, que se retrotraiga el procedimiento hasta el estadio correspondiente y que, de ser el caso, se emita nuevo acto administrativo resolviendo de forma motivada y conforme a Ley;

Que, con fecha 23 de octubre de 2018, mediante Expediente MAD N° 4184882, el señor César Augusto Huangal Villate solicita se integre la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE de fecha 30 de mayo de 2017, a fin que se disponga expresamente en su artículo tercero que se notifique con dicha resolución al recurrente, por haber sido perjudicado con la misma, por lo que con fecha 29 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, atendiendo la solicitud del recurrente, expide la Resolución Gerencial Regional N° 026-2018-GR.CAJ/GRDE, disponiendo la integración del Artículo Tercero de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, ordenando que se notifique al administrado Huangal Villate la Resolución así integrada;

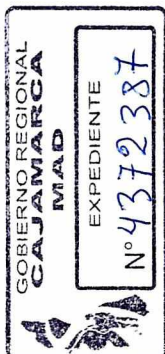
Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, el administrado César Augusto Huangal Villate solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 30 de mayo de 2017; con fecha 26 de noviembre de 2018, César Augusto Huangal Villate adjunta medios probatorios y solicita que se anexe a su solicitud de nulidad;

Que, el 28 de noviembre de 2018, mediante Oficio N° 540-2018-GR.CAJ/GGR, el Gerente General del Gobierno Regional pone en conocimiento del recurrente Huangal Villate el Oficio que contiene la opinión legal del asesor jurídico, mediante el que se opina que la solicitud de nulidad es improcedente, por no haberse impugnado oportunamente el acto administrativo cuya invalidez se ha deducido;

Que, el 29 de noviembre de 2018, mediante Oficio N° 754-2018-GR.CAJ/DRAJ, el Asesor Jurídico devuelve a Gerencia General el Expediente MAD 4252136, sobre nuevas pruebas documentales, alegando que el principal se halla en Gerencia General, señalando, en consecuencia, que se halla imposibilitada de pronunciarse sobre lo solicitado por el administrado, debiendo el Gerente General pronunciarse sobre el pedido de abstención;

Que, el 07 de diciembre de 2018, mediante Expediente MAD N° 4280221, César Augusto Huangal Villate devuelve el Oficio N° 540-2018-GR.CAJ/GGR, solicitando que el funcionario competente emita resolución motivada respecto de la nulidad parcial interpuesta, en la medida que el Gerente General se encuentra incurso en "causal de abstención";

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, Mediante Oficio N° 565-2018-GR.CAJ/GGR (MAD 4286373), el Gerente General eleva el expediente al Gobernador Regional que contiene la nulidad deducida por César Huangal y admite estar incurso en causal de abstención, por haber expedido, en su condición de gerente de Desarrollo Económico, la resolución cuya nulidad se ha solicitado;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 20 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, **15 ENE 2019**

Que el 13 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 799-2018-GR.CAJ/DRAJ (MAD N° 4291168), el Director Regional de Asesoría Jurídica, comunica al Gobernador Regional que, en vista de la abstención efectuada por el Gerente General, se debe designar al funcionario que siga el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el 14 de diciembre de 2018, el Gobernador Regional, mediante Memorando 232-2018-GR.CAJ-GR (MAD N° 4292759), remite los actuados al Gerente Regional de Desarrollo Social, para que en aplicación de lo dispuesto en la Ley 27444, continúe conociendo la controversia, en vista de la abstención formulada por el Gerente General;

Que, antes de evaluar el fondo del asunto, es pertinente tener en cuenta la peculiar situación jurídica laboral del recurrente, a fin de tener claro el contexto en el que debe analizarse la posible nulidad deducida. Al respecto de los actuados, fluye lo siguiente:

- 1.1. Que, el impugnante, César Augusto Huangal Villate fue contratado el 1 de junio de 2004 como Fiscalizador de Maquinaria Agrícola, en el marco de un Programa que el Ministerio de Agricultura cuya gestión se había delegado a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca;
 - 1.2. Que, al haberse puesto fin a su relación laboral original, el 13 de julio de 2005, el recurrente, considerando el cese como arbitrario y con afectación de la Ley 24041, interpuso ante el Poder Judicial una acción contencioso-administrativa, la misma que se tramitó en el Expediente 2007-0070-0-0601-JR-CI-02 y que concluyó con sentencia favorable, mediante la que se ordenó a la Dirección Regional de Agricultura para que cumpla con reponer al demandante en sus funciones de fiscalizador de movimiento de maquinarias y vehículos o en otro cargo similar de igual nivel jerárquico y remuneración;
 - 1.3. Que, en cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial, una vez que la sentencia favorable quedó consentida y ejecutoriada, la Dirección Regional de Agricultura cumplió con reponer al ahora impugnante, de modo que inclusive el 13 de enero de 2014, en ejecución de sentencia, el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca dejó constancia que la reposición del trabajador Huangal Villate se había efectuado, sólo que al entidad demandada no estaba cumpliendo con pagarle mediante boletas en la planilla correspondiente, al exigirle indebidamente recibo por honorarios profesionales, estableciendo un plazo para que se subsane dicha omisión. Precizando, sin embargo, que esto no significaba considerarlo como personal nombrado;
 - 1.4. Que, sin embargo, estando laborando en su condición de repuesto judicial, bajo la condición de trabajador contratado por tiempo indeterminado, el 27 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Agricultura, mediante la Resolución Directoral Regional sectorial 067-2017-GR.CAJ/DRA, resolvió entre otros casos, ubicar temporalmente al reclamante en una plaza vacante presupuestada en la Sede de la referida Dirección, a efectos que se le pague la remuneración y el incentivo laboral CAFAE, hasta que se apruebe la el Cuadro para Asignación de Personal correspondiente;
 - 1.5. Que, finalmente, es el caso que la Secretaria del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial 067-2017-GR.CAJ/DRA, denunciando específicamente que se había incurrido en causal de nulidad, por afectación de disposiciones legales y judiciales, al asignar ilegalmente al trabajador Huangal Villate en una plaza orgánica propia de los trabajadores nombrados, para percibir la remuneración y el incentivo laboral propio y exclusivo de los trabajadores de carrera sometidos al Decreto Legislativo 276;
- Que, en relación a la oportunidad de la petición del administrado César Augusto Huangal Villate, se tiene lo siguiente:
- 1.6. Que, el 30 de mayo de 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico expidió la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, mediante la cual, a instancia de parte interesada, en este caso la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura, se declaró nula la Resolución Directoral Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA de fecha 27 de marzo de 2017, en el extremo que concierne al señor César Augusto Huangal Villate; disponiendo, en consecuencia, que se retrotraiga el procedimiento hasta el estadio correspondiente y que, de ser el caso, se emita nuevo acto administrativo





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 20 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 11 5 ENE 2019

resolviendo de forma motivada y conforme a Ley la situación del referido servidor, quedando subsistente los demás extremos de la indicada Resolución;

- 1.7. Que, en vista que la citada Resolución no fue notificada al administrado César Augusto Huangal Villate, a pesar que afectada sus intereses, a su solicitud, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 026-2018-GR.CAJ/GRDE, de fecha 29 de octubre de 2018, dispuso la integración del Artículo Tercero de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, a fin de que se notifique al administrado Huangal Villate con la Resolución así integrada;
- 1.8. Que, Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Oficio N° 1434-2018-GR.CAJ/GGR/SG, de fecha 29 de octubre de 2018 (Expediente MAD N° 4196280), cumplió con notificar al administrado la resolución la Resolución Gerencial Regional N° 026-2018-GR.CAJ/GRDE, mediante la que se integró la Resolución Gerencial Regional N° 18-2017-GR.CAJ/GRDE;
- 1.9. Que, en consecuencia, para el administrado César Augusto Huangal Villate, los efectos jurídicos de la Resolución Gerencial Regional N° 18-2017-GR.CAJ/GRDSE, mediante la que se lo excluyó de los alcances de la Resolución Directoral Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de marzo de 2017, comienzan a correr desde el día de la notificación personal del acto de integración, esto es desde el mismo 29 de octubre de 2018, según la constancia de recepción que obra en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16 y 21, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;
- 1.10. Que, en este estado, el administrado César Augusto Huangal Villate, mediante Expediente MAD N° 4226368, de fecha 13 de noviembre de 2018, solicita, se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 30 de mayo de 2017. Petición que, *prima facie*, se encuentra dentro del plazo que se tiene para contradecir un acto administrativo que se supone viola o afecta un derecho o un interés legítimo, puesto que ha sido presentado dentro de los 15 días siguientes a la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215 y 216.2 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, entrando al fondo del asunto, tenemos que el administrado César Augusto Huangal Villate, mediante Expediente MAD N° 4226368, de fecha 13 de noviembre de 2018, ha solicitado, como pretensión principal, que se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 30 de mayo de 2017 y, como pretensión accesoria, se declare la plena vigencia de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió dar cumplimiento a la Sentencia recaída en el Expediente 070-2017 y se ordene se restablezca la situación jurídica del recurrente a lo señalado en esta última resolución administrativa;

Que, los fundamentos, centrales de su petición de nulidad, son los siguientes: a. la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA, de fecha 17 de enero de 2012, se habría dictado en cumplimiento de lo resuelto en el proceso judicial, contencioso administrativo, que siguió contra la Dirección Regional de Agricultura, en el que se dispuso se reponga al recurrente en sus funciones de fiscalizador de movimiento de maquinarias y vehículos de la sede de la citada dirección o en otro cargo similar; b. Sin embargo, la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 30 de mayo de 2017, fue dictada a instancias de la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura (SITRADAC), sin que el recurso de apelación ni la referida resolución que declaró nula en parte la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA se le haya notificado oportunamente, para que pudiera hacer valer su derecho, conforme a Ley y c. Según alega el recurrente, además del estado de indefensión, la citada Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, adolece de otros vicios en vista que la impugnante Secretaría General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca no habría cumplido con acreditar su personería jurídica ni su interés para obrar; señalando finalmente que no habría congruencia entre lo que solicitó la referida dirigente sindical y lo que resolvió la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en la medida que ni siquiera se habría sustentado la existencia de algún vicio que agrave el interés público que hubiera justificado la nulidad declarada;

Que, respecto de esta solicitud de nulidad directamente incoada por un administrado, es necesario precisar, lo siguiente: a. el ordenamiento procedimental administrativo no confiere a los administrados la facultad de solicitar





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 20 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

directamente la nulidad de los actos administrativos, sino únicamente como argumento dentro de algunos de los recursos de impugnación autorizados, observando para ello los plazos y formas establecidas en la Ley; b. En el presente caso, aun cuando el recurrente ha solicitado directamente la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, por el hecho de haberse interpuesto dentro del plazo para impugnar un acto administrativo y observando las formalidades propias de un recurso administrativo, corresponde calificar la citada solicitud como un típico recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por Principio de Informalismo que rige en nuestro sistema procedimental¹, así como por el mandato legal de adecuación cuando hay error en la calificación del recurso, previsto en el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444²;

Que, salvada la consideración formal sobre la verdadera naturaleza de la petición del administrado, estableciendo que corresponde calificarla y tramitarla como un típico Recurso de Apelación, procede pronunciarnos sobre la existencia de vicios estructurales que podrían afectar de la validez de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, tomando en cuenta los fundamentos de la solicitud del recurrente, en la forma siguiente: a. Sobre lo alegado por el recurrente en los denominados "fundamentos fácticos" Primero y Segundo de su escrito de nulidad presentado el 13 de noviembre de 2018, conforme a los cuales se sugiere que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA, se habría dictado en ejecución de la sentencia judicial expedida en el Expediente Judicial N° 2007-70-0-0601-JR-CI-02, es pertinente indicar que no existe evidencia que este acto haya sido dictado acatando un fallo o una orden específica que favorezca de manera directa al ahora reclamante. Por el contrario, en la citada Resolución Directoral se consideran varios casos de repuestos judiciales con distinta condición laboral, a quienes se les asigna unas plazas vacantes determinadas, correspondiente a personal nombrado cesante, para asegurar el pago de remuneraciones e incentivo laboral. Más todavía, no podía considerarse dicha decisión administrativa como ejecución del mandato judicial, puesto que éste, habiéndose limitado a la reposición en el trabajo y el pago en planilla sin que se considere servidor nombrado, ya estaba siendo ejecutado desde el año 2014, cuando menos. No pudiendo la Administración otorgar derechos diferentes y superiores a los que se ordenaban en el mandato judicial, en vista que éstos deben ejecutarse exclusivamente en sus propios términos³, b. En relación al alegato del recurrente que cuestiona la titularidad y legitimidad de la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca para solicitar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial 067-2017-GR.CAJ/DRA, es pertinente tener en cuenta que en el sistema procedimental administrativo peruano el derecho de formular peticiones a la administración pública puede ser ejercitado tanto por quien invoca un interés legítimo, directo y personal, como por quien invoca el interés general.⁴ Siendo el caso inclusive que se prevé en la Ley la posibilidad de invocar el interés difuso de la sociedad.⁵ Interés que comprende la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas que afecten el cumplimiento de los principios procedimentales. Situación que en el presente caso fue expresamente merituada en el Dictamen N° 16-2017-GR.CAJ/DRAJ-MASS (MAD N° 02965687), que sirvió de base para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, se consideró que se trataba de una denuncia ejercitada. De este modo, puede concluirse que no existe ningún vicio legal en el hecho que la secretaria de un gremio sindical haya solicitado a la autoridad competente la presunta infracción de la ley en un acto administrativo determinado, aunque ello no haya estado vinculado directamente al interés individual o colectivo que el Sindicato puede defender, puesto que también podía invocar el interés difuso de la sociedad y de modo más directo el de la propia entidad administrativa involucrada y c. En relación a la denuncia de no haber tomado parte del procedimiento que dio lugar a la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, es evidente, por los medios probatorios presentados por el recurrente, que si se presentó tal situación de indefensión, en la medida que, a pesar que la administración tenía pleno conocimiento que su decisión podía afectar los intereses del ahora reclamante, no tomó las medidas necesarias para incorporar al proceso y escuchar al posible perjudicado, en atención a lo que expresamente



¹ El numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece, precisamente que: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

² El Artículo 221 del TUO de la Ley 27444, establece, precisamente que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

³ La Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular el denominado "Carácter Vinculante de las decisiones Judiciales", dispone, en su artículo 4, que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...) en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

⁴ El inciso 1 del artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley 2744, señala en efecto que: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos".

⁵ El artículo 117.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala de marea expresa que: "Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 20 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

dispone el artículo 69.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444⁶, así como el segundo párrafo del artículo 212.1.4 y el tercer párrafo del artículo 211.2 del mismo texto legal que disponen otorgar el derecho de ser escuchado al administrado que pudiera verse perjudicado con una eventual revocación de un acto administrativo o con la declaración de nulidad correspondiente⁷;

Que, no obstante la existencia de la omisión, consistente en no haber garantizado el derecho de defensa del administrado, corresponde evaluar si esta infracción puede considerarse o no como una de carácter esencial, o si se de haberse tramitado correctamente no hubiera cambiado el sentido de la decisión final, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.2.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.⁸ En la medida que si fuera, en efecto, un vicio no esencial no determinaría la nulidad del acto afectado por dicha omisión, sino más bien se impondría el principio de conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 14.1 del mismo texto legal⁹;

Que, al respecto debe tenerse presente, en primer lugar, que el Derecho de Defensa en sede administrativa está comprendido dentro del Principio de Debido Procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, y se refiere, cuando menos, a los derechos a ser notificado, a acceder al expediente, a refutar cargos, exponer argumentos y presentar alegatos, ofrecer y producir pruebas y solicitar el uso de la palabra cuando corresponda;

Que, es obvio que el derecho de defensa resulta sustancial cuando la decisión de la Administración Pública pudiera afectar algún derecho o interés legítimo del administrado, sin que éste estuviera en condiciones de ofrecer pruebas o argumentos que pudieran proteger su situación jurídica, especialmente tratándose de cuestiones de hecho que la Administración no estuviera en condiciones de conocer directamente;

Que, el derecho de defensa resulta no siendo esencial, si de lo que se trata es de un asunto de puro derecho, en el que la calificación y aplicación de la Ley es una obligación de la misma autoridad administrativa, sin que sea necesario requerimiento o apoyo argumental o probatorio de parte interesada;

Que, en el presente caso, en efecto, estamos ante la última situación. La autoridad encargada de calificar y resolver la controversia jurídica originada por la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA y su apelación, debía resolver una cuestión de puro derecho, a saber si correspondía ubicar en plaza de servidor nombrado para percibir remuneración e incentivo laboral exclusivo del personal sujeto al Decreto Legislativo 276 al servidor César Augusto Huangal Villate, repuesto por mandato judicial pero con la explícita indicación que estaba fuera de la carrera administrativa;

Que, en consecuencia, en vista de la naturaleza de la controversia jurídica que debió resolver la Gerencia de Desarrollo Económico, como última instancia administrativa, no era esencial asegurar, mediante la incorporación al procedimiento correspondiente, el derecho a la defensa del ahora reclamante César Augusto Huangal Villate, siendo el caso además que al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 067-2017-GR.CAJ/DRA, se actuó conforme a Ley, habiéndose además devuelto los actuados a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, con la expresa orden superior de resolver lo que correspondiera para asegurar el derecho del reclamante en los términos indicados por el Poder Judicial. De modo que puede concluirse que no ha habido afectación esencial al derecho de defensa. Razón por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley 27444, procede la conservación del acto ahora impugnado;

⁶ El artículo 69.1 de la TUO de la Ley 27444 dispone, en efecto, lo siguiente: "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento."

⁷ El segundo párrafo del artículo 212.1.4 del TUO de la Ley 2744 establece que: "La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor". Del mismo modo, el tercer párrafo del artículo 211.2 del mismo texto legal dispone que: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

⁸ El artículo 14.2.1 del TUO de la Ley 27444, establece como "infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento", a "aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado".

⁹ El artículo 14.1 del citado TUO establece: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora". Esto por supuesto sin perjuicio de la responsabilidad que hubiera lugar.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 20 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

Estando al Informe Legal N° 001-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad planteada por el señor CÉSAR AUGUSTO HUANGAL VILLATE, en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 018-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 30 de mayo del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don CÉSAR AUGUSTO HUANGAL VILLATE, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Jr. Huánuco N° 1414 - Cajamarca y *domicilio procesal* sito en el Jr. Trinidad N° 154 - Cajamarca; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en su domicilio legal Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 - Segundo Piso - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 - GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Edwin S. Torres Goicochea
Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE

